

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-135/2019.

**ACTOR:** FLORENTE CRUZ  
GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA.

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once  
de julio de dos mil diecinueve.**

**S E N T E N C I A** que **resuelve** el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Florente Cruz García<sup>1</sup>, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca,<sup>2</sup> en contra del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, en el expediente JDCI/27/2018 que, entre otras cuestiones, determinó improcedente su solicitud respecto a requerir a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, la comprobación de los recursos entregados con motivo de la sentencia referida.

---

<sup>1</sup> En adelante actor, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local, autoridad responsable u órgano jurisdiccional local.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.....	11
CONSIDERANDO .....	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	12
SEGUNDO. Cuestión Previa.....	14
TERCERO. Improcedencia .....	15
RESUELVE.....	21

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el actor carece de legitimación activa porque el acuerdo que controvierte deriva de la fase de ejecución de una sentencia en la que fue señalado como autoridad responsable, además de hacer depender su pretensión de una supuesta afectación a la autonomía presupuestal del Ayuntamiento que representa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Juicio local.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, diversos ciudadanos indígenas, integrantes de la Agencia de San Juan Sosola, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV. Juicio que se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave **JDCI/27/2018**.

**2. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El diecinueve de junio, el órgano jurisdiccional local emitió resolución en el juicio referido en el párrafo anterior, en la que ordenó al Presidente Municipal, como responsable directo de la administración pública municipal<sup>5</sup>, el pago de la cantidad de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 M. N.) a favor de la Agencia, por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

**3.** Para cumplir lo anterior otorgó al citado Presidente Municipal el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, y vinculó al

---

<sup>4</sup> En lo consecutivo, las fechas harán referencia al año dos mil dieciocho, salvo se especifique año diverso.

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

cumplimiento de la misma a los demás concejales del referido Ayuntamiento.

**4. Juicios electorales SX-JE-85/2018 y SX-JE-89/2018.**

El veintiséis y veintinueve de junio, inconformes con lo anterior, Florente Cruz García y otros integrantes del Ayuntamiento interpusieron juicios electorales, que fueron resueltos el veinte de julio en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral local.

**5. Recurso de reconsideración SUP-REC-780/2018.**

El veinticinco de julio, inconformes con la sentencia precisada en el párrafo anterior, la Agente, la Secretaria y la Tesorera de la Agencia, interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el veintitrés de agosto, en el sentido de revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-85/2018 y su acumulado.

**6. Sentencia en cumplimiento.**

El veintinueve de agosto, esta Sala Regional dictó nueva sentencia en los expedientes SX-JE-85/2018 y su acumulado, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local el diecinueve de junio.

**7. Recurso de reconsideración SUP-REC-1255/2018 y acumulado.**

El veintinueve de agosto, en contra de la segunda sentencia emitida por esta Sala Regional, Moisés Gómez López y otros presentaron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos el diez de

octubre por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

**8. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiséis de septiembre, Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez –Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia, respectivamente– promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral local, que se resolvió como fundado el diecisiete de octubre siguiente y se apercibió a los responsables con la imposición de una multa en caso de reiterar el incumplimiento.

**9. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** Por escrito de seis de noviembre de dos mil dieciocho, Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez Sosa – Agente, Secretaria y Tesorera de la Agencia, respectivamente– solicitaron al Tribunal Electoral local que procurara el debido cumplimiento de la sentencia dictada en autos, toda vez que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado, a pesar de haber transcurrido el plazo otorgado para ello mediante resolución incidental de diecisiete de octubre.

**10. Primer acuerdo plenario.** El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral local determinó que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de diecisiete de octubre, por lo que hizo efectivo el medio de apremio consistente en multa de cien unidades de medida y actualización; asimismo, requirió

nuevamente el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de diecinueve de junio.

**11. Juicio electoral SX-JE-177/2018.** El veinticinco de noviembre, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, por propio derecho, presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución anterior; medio de impugnación que se resolvió el trece de diciembre, en el sentido de confirmar el acuerdo al considerar que se encontraba apegado a derecho.

**12. Segundo acuerdo plenario.** El doce de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia de fondo, al considerar que la autoridad responsable realizó el pago de la cantidad de \$333,600.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de un total de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.), por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

**13. Requerimiento.** El treinta de enero de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, el Magistrado instructor del **JDCI/27/2018**, requirió a los integrantes del Ayuntamiento, entregaran a la Agencia, la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

mil dieciocho, apercibiéndolos con la imposición de una medida de apremio consistente en amonestación.

**14. Tercer acuerdo plenario.** El catorce de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el juicio referido en el que se pronunció respecto a diversos pagos realizados por el Ayuntamiento a favor de la Agencia, y les requirió nuevamente el cumplimiento total de la sentencia, para que entregaran la cantidad restante, apercibiéndolos que, para el caso de no hacerlo, les impondría de manera individual una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

**15. Juicio electoral SX-JE-30/2019.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de febrero Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, ostentándose como Presidente y Síndico del Ayuntamiento, respectivamente, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local; con el que se integró un medio de impugnación que se desechó mediante resolución de quince de marzo siguiente, al considerar que los promoventes carecían de legitimación activa.<sup>7</sup>

**16. Cuarto acuerdo plenario.** El seis de marzo, el Tribunal Electoral local emitió un nuevo acuerdo plenario en el juicio JDCI/27/2018 en el que, entre otras cuestiones, determinó

---

<sup>7</sup> Inconformes, el veinticinco de marzo los actores promovieron un recurso de Reconsideración ante Sala Superior que se radicó en el expediente SUP-REC-216/2019, y se desechó el doce de abril siguiente al considerar que no se impugnó una determinación de fondo.

que al haber transcurrido el plazo otorgado a los integrantes del Ayuntamiento sin que dieran cumplimiento a lo ordenado, debía hacer efectivos los medios de apremio con los que les apercibió. Por ende, impuso al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Panteones, respectivamente, todos del Ayuntamiento, una multa individual consistente en cien UMA, equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.).

**17. Juicio electoral SX-JE-54/2019.** El quince de marzo, integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, promovieron medio de impugnación federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior; medio de impugnación que se recibió en esta Sala Regional el veinticinco de marzo posterior, y se resolvió el cinco de abril siguiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado al considerarlo apegado a derecho.

**18. Quinto acuerdo plenario.** El veinticinco de marzo, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el juicio JDCI/27/2018 en el que, entre otras cuestiones, al advertir que transcurrió el plazo concedido para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de seis de marzo, impuso a los integrantes del Ayuntamiento, una multa de

manera individual de doscientos Unidades de Medida y Actualización.

**19.** Además, les requirió, nuevamente, para que entregaran la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 86/100 M. N.) a la Agencia, apercibiéndolos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, les impondrá el medio de apremio consistente en arresto por doce horas.

**20. Juicio electoral SX-JE-61/2019.** Inconforme, el Presidente Municipal promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el punto anterior, que esta Sala Regional resolvió el veinticinco de abril en el sentido de confirmar el acto reclamado al considerarlo apegado a derecho.

**21. Sexto acuerdo plenario.** El veintiséis de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo en el juicio JDCI/27/2018 en el que, entre otras cuestiones impuso a los integrantes del Ayuntamiento un arresto por doce horas, y les requirió para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, entregaran la cantidad de \$5,134.86 (cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 86/100 moneda nacional) apercibiéndolos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, seguirá realizando los actos necesarios para lograr el cumplimiento en su totalidad de lo ordenado.

**22. Juicio electoral SX-JE-103/2019.** Inconforme, el veintidós de mayo, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola promovió un medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el punto anterior, que esta Sala Regional resolvió el trece de junio en el sentido de confirmar el acto reclamado al considerarlo apegado a derecho.

**23. Solicitud de prórroga, mesa de trabajo y comprobación de recursos.** El veintitrés de mayo, el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola presentó un escrito ante el Tribunal local a fin de solicitar una prórroga para realizar el pago de la cantidad restante a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, la realización de una mesa de trabajo para revisar los montos pagados ya que en su consideración estaba cubierto el total del adeudo, y que se requiriera a la Agencia la comprobación de los recursos que fueron entregados.

**24. Séptimo acuerdo plenario.** El treinta de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, atendió el escrito presentado por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, en el sentido de: negar la prórroga dado el origen presupuestal del recurso y la dilación de once meses en cumplir el pago; negar la realización de mesas de trabajo conforme a lo resuelto en el juicio electoral SX-JE-61/2019; y negar el requerimiento de comprobación de los recursos entregados a la agencia, al no ser parte de

la litis de la sentencia en cumplimiento, además de estar fuera de sus facultades.

**25. Pago restante y segunda solicitud de comprobación.** El siete de junio, Florente Cruz García, ostentándose como Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, presentó un escrito ante el Tribunal local al que anexó copia certificada del comprobante de depósito de la cantidad adeudada a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, y solicitó que se requiriera a dicha autoridad la comprobación de los recursos entregados para tener por concluido el juicio, así como para cumplir ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

**26. Acuerdo reclamado.** El veintiuno de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual, entre otras cuestiones, derivado del escrito descrito en el numeral anterior, tuvo al Ayuntamiento cumpliendo el pago total de la cantidad de la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y determinó la improcedencia de requerir la comprobación de los recursos al no ser parte de la litis resuelta en el juicio, además de no ser su competencia.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral.**

**27. Presentación de demanda.** El uno de julio siguiente, Florente Cruz García presentó ante la autoridad responsable,

demanda de juicio electoral a fin de combatir el acuerdo referido en el numeral 26 anterior.<sup>8</sup>

**28. Recepción.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias relativas al trámite del juicio.

**29. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JE-135/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**30.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el cumplimiento de una sentencia que ordenó el pago de recursos adeudados a la Agencia de San Juan Sosola,

---

<sup>8</sup> De acuerdo con sello de recibido de su escrito de presentación, visible al anverso de la foja cuatro, del expediente principal.

<sup>9</sup> En lo siguiente Ley General de Medios.

perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca.

**31.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**32.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución electoral.

**33.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>11</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

**34.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>12</sup>

#### **SEGUNDO. Cuestión previa**

**35.** El escrito presentado por el actor se conoce vía juicio electoral porque su signatario ostenta la representación de la autoridad que fue señalada y reconocida como responsable en el juicio de origen.

**36.** En efecto, el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/27/2019 fue integrado por la demanda presentada por la representación de la Agencia Municipal de San Juan Sosola para controvertir la omisión de pago de los recursos de los ramos 28 y 33 por parte del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca; y se resolvió el diecinueve de junio de dos mil dieciocho en el sentido de ordenar el pago adeudado, al ser fundada la omisión del Ayuntamiento.

---

<sup>12</sup> Consultable en la compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en el vínculo: <https://www.te.gob.mx>

**37.** La controversia actual deriva de la inconformidad del mencionado Ayuntamiento por la negativa de una solicitud relacionada con el cumplimiento de la sentencia referida, razón por la cual su queja se conoce bajo la misma personería al tratarse del reclamo de un trámite accesorio a la suerte del juicio principal.

**38.** Lo anterior, ya que el actor recurre el acuerdo plenario dictado en la etapa de ejecución del juicio local, en la que se tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia y a la vez se determinó improcedente su solicitud de requerir la comprobación de los recursos entregados a la Agencia, al no haber formado parte de la litis resuelta en el juicio principal.

**39.** En ese sentido, resulta evidente que la pretensión del actor se vincula con el tratamiento de una solicitud que presentó en su calidad de autoridad responsable dentro de la etapa de ejecución del juicio local de la ciudadanía indígena.

### **TERCERO. Improcedencia**

**40.** Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que está señalado como autoridad responsable en la instancia local donde se dictó el acuerdo que ahora se combate.

**41.** Al efecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

**42.** Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

**43.** En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que

dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime que los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como autoridad responsable.

44. En este sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

45. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"<sup>13</sup>, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

46. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como

---

<sup>13</sup> Consultable en la compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en el vínculo: <https://www.te.gob.mx>

se observa de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como de las emitidas por esta Sala Regional correspondientes a los juicios SX-JE-170/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-30/2019, SX-JE-57/2019 y SX-JE-71/2019.

**47.** Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el caso, la controversia no deriva de la inconformidad de la autoridad que fue responsable ante la instancia local respecto de la confirmación, modificación o revocación de un acto que le fue propio, pero si se trata de una determinación relacionada con el cumplimiento de la sentencia que ordenó reparar el acto reclamado.

**48.** En efecto, se puede advertir del escrito que presentó el actor el pasado siete de junio para dar a conocer el depósito del monto adeudado a la Agencia ante el Tribunal local, que solicitó que se requiriera la comprobación de los recursos entregados *“para que quede concluido en su totalidad el presente juicio, así como para cumplir ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado”*.

**49.** Es decir, la pretensión del hoy actor es que no se tenga por cumplida la sentencia del juicio en que fue responsable, sino hasta que se comprueben los recursos que entregó a la Agencia.

**50.** Sin embargo, es evidente que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, actuó como autoridad responsable en el juicio principal en el que se le ordenó el pago, por lo que carece de legitimación para controvertir la determinación del tribunal local, ya que la cadena integrada para el cumplimiento de lo ordenado obedece a la integración de la litis principal.

**51.** En ese sentido, se comprende que las actuaciones que corresponden a la etapa de ejecución de la sentencia en que se ordenó la reparación de la violación de un derecho por la autoría de un acto que se reclamó en juicio, tienen por objeto la protección del derecho tutelado al actor respecto el actuar de una autoridad responsable, por lo que su ejecución no podría ser controvertida al derivar de una situación que tiene sentencia firme.

**52.** Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar el acuerdo recaído en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**53.** Asimismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES,**

**POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"<sup>14</sup>, para que se actualice en el caso la legitimación concreta necesaria para la procedencia de la acción.

**54.** Lo anterior, ya que de la revisión integral del acuerdo impugnado y de lo alegado por el hoy actor en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarle un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

**55.** En efecto, el hoy actor plantea en su demanda que en su consideración el acuerdo plenario del Tribunal local violenta la autonomía municipal, la autonomía y unión de los pueblos indígenas de los Sosolas, y la normativa de los órganos de fiscalización.

**56.** Sin embargo, además de ser expresiones dogmáticas y generales sin sustento argumentativo, ni motivación de razones precisas por las que en su consideración se afectan los rubros anunciados, no se advierte que se traten de agravios relacionados con la imposición de alguna carga o afectación de un derecho personal de Florente Cruz García.

**57.** Lo anterior, denota que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia antes citada, ya

---

<sup>14</sup> Consultable en la compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponible en el vínculo: <https://www.te.gob.mx>

que no es posible estimar, para efectos de procedencia, afectación personal alguna sobre el ahora actor.

**58.** En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente juicio electoral.

**59.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**60.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y **por oficio**, al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido Tribunal Electoral local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**